



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 97

Bogotá, D. C., viernes, 23 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO NÚMERO 175 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores*

res mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate en comisión, el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.*

En consecuencia, me permito presentar las siguientes consideraciones, en los siguientes términos:

Antecedentes

El día 23 de noviembre de 2011, el Gobierno nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Carlos Echeverry Garzón, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República el Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y*

aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “*Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional*”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008. De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos, de los temas de política internacional, tratados públicos, comercio exterior e integración económica, temas de los que trata el estudio del presente proyecto de ley.

Generalidades

Para comenzar, es importante examinar la reseña histórica del Fondo Monetario Internacional, esta Institución fue fundada en 1945, con el objetivo de fomentar la cooperación monetaria internacional, afianzar la estabilidad financiera, facilitar el comercio internacional, promover un empleo elevado, un crecimiento económico sostenible y reducir la pobreza en el mundo entero.

En la Exposición de Motivos hecha por el Ministerio tanto de Hacienda y Crédito Público como el de Relaciones Exteriores, señalan que la República de Colombia se adhirió al FMI el 27 de diciembre de 1945, facultada por la Ley 96 de 1945, en donde desde sus inicios el país ha reconocido el beneficio económico de pertenecer a la Institución, así como la conveniencia de participar en un organismo internacional con fundamentos cooperativos.

A su vez, cabe resaltar que actualmente la Institución cuenta con 186 miembros, haciendo del FMI una institución de carácter universal. “Los aportes de cada país se expresan en Derechos Especiales de Giro (DEG) y son iguales al tamaño de la cuota del país en la Institución. Las cuotas de todos los países socios suman 345.187 millones de dólares, de los cuales la cuota de Colombia asciende a 1.229 millones de dólares a septiembre de 2009 (como la cuota se expresa en DEG, el valor en dólares varía de acuerdo con la tasa de cambio de los DEG. Los DEG representan una canasta de monedas: dólar, euro, yen y libra esterlina)”¹.

Cabe señalar a manera de antecedente que en el caso de Colombia el Congreso de la República ha aprobado cuatro enmiendas al Convenio Constitutivo del FMI, en donde “La primera enmienda entró en vigor el 28 de julio de 1969 y fue incorpo-

rada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 2ª de 1969. Esta Primera enmienda surgió ante la necesidad de ofrecer una fuente adicional de liquidez internacional y complementar los activos de reserva existentes, que tomó forma mediante un sistema de derechos especiales de giro (DEG), a través del cual se sustituyeron los activos de reserva en oro y divisas del Fondo por este nuevo activo.

La segunda enmienda entró en vigor el 1º de abril de 1978 y fue incorporada a nuestra legislación mediante la Ley 17 de 1977. Esta enmienda se dirigió a regular algunas de las prácticas de cambio existentes, a reforzar la supervisión que el Fondo ejercía sobre estas, a dar a los países miembros el derecho de adoptar regímenes de cambio de su elección, al tiempo que se aceptaba la posibilidad de definir ciertas restricciones respecto a sus políticas internas de tipos de cambio, sobre los cuales se otorgó al Fondo tanto la facultad como el deber de ejercer vigilancia. Igualmente, se abolió el precio oficial del oro y se dio por terminada su función como medio obligatorio de pago en las transacciones entre el Fondo y los países miembros. Esta enmienda además modificó la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del Fondo, consagrada en el Convenio Constitutivo.

La tercera enmienda, adoptada como legislación interna mediante la Ley 92 de 1993, estableció sanciones tales como la suspensión del derecho de voto cuando los países miembros incumplieran con sus obligaciones con el Fondo Monetario Internacional y reiteró la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del Fondo. La Ley 92 de 1993 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-359 de 1994.

Finalmente, la cuarta enmienda, adoptada por la Ley 652 de 2001, estaba dirigida a complementar los activos de reserva del Fondo, mediante el aumento de los cupos de derechos especiales de giro que corresponden a cada país miembro, buscando con ello corregir la inequidad en la asignación de derechos especiales de giro resultante de la falta de asignación de cuotas a países miembros que ingresaron al Fondo Monetario Internacional después de 1978, algunos de los cuales se han beneficiado de los recursos del Fondo. Busca fortalecer los recursos del Fondo al aumentar los activos de reserva de este; habilitar a los países miembros a recibir una mayor asignación relativa de recursos del Fondo; y permitir que países con reservas bajas tengan acceso a mayores recursos”².

“En cuatro ocasiones el FMI y Colombia han llegado a acuerdos que han implicado que el país cuente con recursos de la Institución para ser usados en caso de atender un plan de contingencia en la balanza de pagos. Estos acuerdos han mandado un mensaje de tranquilidad a la comunidad financiera internacional y han facilitado el flujo de recursos internacionales hacia los países provenientes de diferentes fuentes. En la actualidad, hasta

¹ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores.

² Sentencia C-057/02 Corte Constitucional.

mayo de 2013, el país cuenta con la posibilidad de desembolsar aproximadamente 6.200 millones de dólares bajo la modalidad de la Línea de Crédito Flexible”³.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto la aprobación de las enmiendas que se le realizaron al Convenio Constitutivo del FMI, aprobadas por la Junta de Gobernadores del organismo mediante las Resoluciones números 63-2 del 28 de abril de 2008 y 63-3 del 5 de mayo de 2008, las cuales comprenden reformas importantes en materia de la representación y participación de los países miembros y de políticas de inversión del organismo. Se busca así lograr un aumento del poder de voto y voz en el organismo a los países miembros, y a su vez ampliar las facultades de inversión del FMI. Es importante aclarar que estas enmiendas ya se encuentran aprobadas y solo falta que cada país las incorpore a su propia legislación.

Fundamentos constitucionales de la Enmienda

Dentro de nuestra Carta Política, han quedado implícitas diversas normas que desarrollan varios principios consagrados en la misma, tendientes a que el Estado deberá promover las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, tal y como lo señala el artículo 226 de nuestra Constitución, es por ello que a continuación citaremos disposiciones constitucionales que sustentan la viabilidad del presente proyecto:

– Artículo 150 numeral 16: Contempla el trámite, señalando que corresponde al Congreso hacer leyes, en donde hace parte de sus funciones designadas el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

– Artículo 189 numeral 2: Señala que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

– Artículo 226: Este artículo nos muestra que el Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

“Es así como también en los artículos 9° y 227 de la Carta Fundamental, se hace un reconocimiento a la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos, y a los demás principios de derecho internacional; así mismo, se promueve la

integración económica y la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”⁴.

Marco jurisprudencial

Se halla entonces que el proyecto considerado en la presente ponencia se encuentra ajustado a las reglas reconocidas por la Honorable Corte Constitucional en materia de Relaciones Internacionales, así como también en lo referente a la adopción de diferentes enmiendas anteriormente realizadas al convenio constitutivo del FMI y la legalidad del mismo, teniendo en cuenta que ya existe un precedente jurídico y jurisprudencial que fijó la Corte en el momento de declarar la exequibilidad de las Leyes 2ª de 1969, 17 de 1977, 92 de 1993 y 652 de 2001 y las leyes 92 de 1993 y 652 de 2001 correspondientes a la tercera y cuarta enmiendas, las cuales fueron declaradas exequibles con las sentencias C-359 del 11 de agosto de 1994 y C-057 del 4 de febrero de 2002 de la Corte Constitucional.

La Ley 92 de 1993, por medio de la cual se aprobó la Tercera Enmienda al Convenio Constitutivo del FMI, en su Sentencia C-359 de 1994 sostuvo que

“La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y la Ley 92 de 1993 resultan materialmente ajustadas a la Carta Política, pues encuentran su sustento, entre otras normas constitucionales, básicamente en el artículo 226, que ordena que el Estado colombiano deberá fomentar la internacionalización económica. En efecto, el precepto señala: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

Así mismo la Corte agregó que

“Lo previsto en la aludida Enmienda guarda armonía con la filosofía de los artículos 334 y 371, en cuanto prevé la intervención del Estado para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo, y debe, a través de la Banca Central, regular los cambios internacionales y administrar las reservas internacionales”.

Además, sostiene la Corte que la enmienda que se revisa:

“(…) es de enorme conveniencia, pues va dirigida a establecer mecanismos que permitan al organismo lograr de los países el cumplimiento de sus obligaciones, pues en perjuicio del Fondo, que amenazaría con su extinción, y sobre todo, en detrimento de los intereses de los países que de él hacen parte, algunos Estados miembros han comenzado a registrar atrasos persistentes con la Institución en el cumplimiento de sus obligaciones económicas”.

³ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores.

⁴ Sentencia C-359 de 1994, Corte Constitucional.

Del mismo modo, la Corte al declarar la exequibilidad de la Ley 652 de 2001 por medio de la Sentencia C-057 de 2002 expresó que

“La Cuarta Enmienda resulta ajustada a las normas constitucionales que establecen los principios reguladores de las relaciones internacionales, como son el respeto de soberanía nacional (artículo 9º, C. P.), comoquiera que los derechos y compromisos internacionales relacionados con esta enmienda dependen de que Colombia decida soberanamente adherir a este instrumento internacional. Tal como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, la soberanía se ejerce cuando se decide asumir libremente compromisos internacionales necesarios para la cooperación y convivencia dentro de una comunidad supranacional”.

Al mismo tiempo la Corte manifestó que

“La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y la Ley 652 de 2001 resultan materialmente ajustadas a la Carta Política, pues encuentran su sustento, entre otras normas constitucionales, básicamente en el artículo 226, que ordena que el Estado colombiano deberá fomentar la internacionalización de las relaciones económicas.

Por las anteriores razones, encuentra la Corte que tanto la Ley 652 de 2001 como la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, se ajustan al ordenamiento constitucional colombiano”.

Contenido de la Enmienda al Convenio Constitutivo del FMI

Las modificaciones que la Junta de Gobernadores del FMI adoptó mediante las enmiendas al Convenio Constitutivo fueron las Resoluciones 63-2 y 63-3, las cuales contienen dos reformas: la primera de ellas pretende que haya un aumento del voto y voz en el organismo a los países miembros; y la segunda hace referencia a ampliar las facultades de inversión del FMI.

En desarrollo de la primera resolución (63-2), se puede decir que mediante ella se aprobó “Una nueva fórmula para el cálculo de la cuota de cada país más transparente y sencilla, de fácil aplicación y que produce mayor aceptación entre los miembros del FMI. Esta nueva fórmula captura de una mejor manera la posición relativa de los países en la economía mundial al tener en cuenta como variable fundamental el tamaño del PIB de cada país, medido en términos nominales y a paridad de poder adquisitivo. Igualmente, la nueva fórmula incluye un indicador del grado de apertura económica, un indicador que mide la variabilidad de la economía y el nivel de reservas internacionales⁵.”

En la exposición de motivos realizada por ambos Ministerios sostienen que “Sin embargo, para

⁵ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores.

que los países más pobres no perdieran participación en el total de votos y con el fin de aumentar la voz y el poder de estos países, la Junta de Gobernadores igualmente aprobó, como parte del paquete de reformas, triplicar el tamaño de los votos básicos. El aumento significativo del número de estos votos beneficia mayoritariamente a los países de ingreso bajo dado su tamaño relativo en la economía mundial. Actualmente, según lo determinan los artículos constitutivos del FMI, el poder del voto de cada país resulta de la suma de 250 votos (los votos básicos) más los votos que representan una proporción del tamaño de la cuota. Con la reforma, los votos básicos se incrementan a 750, que, al sumar los de todos los países, representan el 5.5% del total de votos. La reforma a los artículos constitutivos del FMI propone mantener este porcentaje constante”⁶.

Al mismo tiempo se puede observar que “La Asamblea de Gobernadores también apoyó la creación de un cargo adicional en las oficinas de las constituyentes grandes, en donde más de 19 países están representados por una sola silla en la Junta Directiva. Esto significa que las dos representaciones africanas contarían en adelante con dos cargos de director ejecutivo alterno, en lugar de uno como está estipulado actualmente para las 24 sillas que componen el Directorio Ejecutivo del FMI. Con esto también se les da mayor apoyo a los países más pobres con el objetivo de incrementar la voz de los países de ingreso bajo”⁷.

Es así como “la reforma aprobada por la Asamblea de Gobernadores implica tres enmiendas a los artículos constitutivos del FMI. El primero es la creación de la posición adicional del director ejecutivo alterno, el segundo se refiere a los votos básicos y la tercera reforma se deriva de la necesidad de hacer coherente el incremento de los votos básicos bajo una situación en la que el país miembro pierde el derecho del voto”⁸.

Por lo anterior se puede observar entonces que en la presente resolución se modificaron los siguientes puntos:

- Se atribuyó a la Junta de Gobernadores la facultad de adoptar normas que habiliten al director ejecutivo electo por más de un número determinado de países miembros a nombrar dos (2) suplentes. El artículo modificado solamente permitía el nombramiento de un suplente.

Mediante la Resolución 66-2 de diciembre 15 de 2010, la Junta de Gobernadores adoptó como umbral para ejercer esta facultad el de 7 países representados por una sola silla en el Directorio Ejecutivo.

⁶ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores.

⁷ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores.

⁸ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores.

Con esta reforma se reforzó el recurso humano disponible en los grupos de varios países representados por un solo Director Ejecutivo, en reconocimiento de la carga de trabajo generada por la importante función de asesoramiento y financiamiento que desempeña el FMI para los países que los conforman.

- Se modificó el mecanismo de asignación de votos básicos de los países miembros. El total de votos de cada país miembro corresponde a la suma de los votos básicos y los votos asignados en función de la cuota (un voto por cada parte de la cuota equivalente a 100.000 DEG). La enmienda modifica el mecanismo de asignación de los votos básicos de manera que estos correspondan al número de votos que resulten de una distribución equitativa entre todos los miembros del 5.502% de la suma agregada del poder de voto de todos los países miembros, en sustitución de una asignación fija de 250 votos básicos.

La función de los votos básicos es potenciar el número de votos relativos de los países cuya cuota es inferior al promedio del conjunto de los países miembros; muchos de estos países son de bajo ingreso.

El efecto de la reforma, una vez se haga efectivo el incremento de cuotas aprobado por la Junta de Gobernadores en la misma Resolución 63-2 para 54 países (no incluyen a Colombia), es el incremento del número de votos básicos de cada país miembro de 250 a 750, lo cual refuerza especialmente la voz y la participación de los países de bajo ingreso.

- La enmienda hace coherente el incremento de los votos básicos señalado anteriormente bajo una situación en la que el país miembro pierde el derecho del voto. Se modifica la disposición correspondiente de manera que únicamente se aceptan los votos del país miembro objeto de la suspensión del derecho a voto cuando se trate de (i) la aceptación de proyectos de enmienda que conciernen exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, y (ii) el cálculo de los votos básicos conforme a la enmienda del punto anterior.

En relación con la segunda resolución (63-3), y con el fin de lograr una fuente estable de ingresos, la Junta de Gobernadores decidió apoyar cambios al Convenio Constitutivo ya que sus artículos limitaban de una manera importante el maniobrar de la Institución en las decisiones de inversión de la liquidez en las diferentes cuentas.

“Los cambios a los artículos implican un nuevo modelo de ingresos, entre otras, con las siguientes consideraciones:

- a) Se amplía el margen de maniobra para la toma de decisiones de las inversiones de liquidez del FMI. En particular, se propone ampliar el rango de instrumentos disponibles en el manejo de las inversiones de la Cuenta de Inversiones y de la Cuenta Especial de Desembolsos;

- b) Se van a poner a la venta 403 toneladas métricas de oro, que representan un octavo del total

de las tenencias de oro del FMI. Con los recursos provenientes de esta venta, se establecerá un patrimonio cuyos rendimientos deben servir para financiar las actividades de la Institución”⁹.

Según lo expuesto en la parte pertinente a la exposición de motivos realizada por ambos ministerios, señalan que con respecto a las inversiones posibles de la Cuenta de Inversiones y de la Cuenta Especial de Desembolsos, la resolución aprobada por la Junta de Gobernadores apoya cambios a los artículos del Convenio Constitutivo del FMI con el fin de autorizar un manejo de las inversiones de los recursos de acuerdo con una estrategia que tenga en cuenta criterios de riesgos en un contexto de maximización de ingresos financieros.

Al mismo tiempo en dicha exposición se puede observar que los artículos vigentes del Convenio Constitutivo limitan el rango de acción de las decisiones de inversión, ya que solamente permiten que los recursos sean invertidos en obligaciones emitidas por un país miembro o por un organismo internacional, con el requisito adicional de necesitar la aceptación del país cuya moneda es usada en las inversiones. Más aún, el FMI está hoy obligado por el Convenio Constitutivo a invertir en obligaciones denominadas en DEG y en las monedas que se tienen en la Cuenta de Inversiones o en la Cuenta Especial de Desembolsos. Todas estas restricciones son las que se propone eliminar por medio de los cambios a los artículos del Convenio Constitutivo aprobados por la Junta de Gobernadores.

“Con respecto a la venta de oro, la Junta de Gobernadores decidió que todos los ingresos provenientes de esta venta ingresen a la Cuenta de Inversiones y desde allí sean invertidos según los nuevos criterios. El Convenio Constitutivo actualmente no permite que los ingresos por venta de oro ingresen a la cuenta de Inversiones, al igual que su rendimiento. La consecuencia de esta restricción es que es imposible financiar las actividades del día a día del FMI con una venta de oro o el rendimiento producido por dicha venta, lo cual sería superado con esta modificación.

Ahora se espera que con la venta del oro y con unas políticas de inversiones menos restringidas se pueda contar con una fuente adicional de ingresos que le permitirá operar normalmente. Adicionalmente, los ingresos por intermediación estarán más relacionados con los riesgos implícitos en las operaciones de crédito y financiarán estas operaciones. A pesar de que la crisis económica actual incrementó los ingresos de la Institución, se prevé que estos ingresos sean temporales, ya que se espera que con la recuperación económica se reduzca de nuevo el número de países que recurren a apoyo financiero por parte del FMI”¹⁰.

⁹ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores.

¹⁰ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores.

Con estas reformas se dotó al organismo de fuentes adicionales a los ingresos derivados de la concesión de créditos, aumentando los recursos permanentes disponibles para el desarrollo de su operación.

Las enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación

1. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 3 (Directorio Ejecutivo) e), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que

e) Cada director ejecutivo nombrará un suplente con plenas facultades para actuar en su lugar cuando no esté presente. Si se hallan presentes los directores ejecutivos, los suplentes podrán tomar parte en las reuniones, pero sin voto.

Ahora el texto del artículo XII, Sección 3 e) quedará enmendado de la siguiente manera:

e) Cada Director Ejecutivo nombrará un suplente con plenas facultades para actuar en su lugar cuando no esté presente, con la salvedad de que la Junta de Gobernadores podrá adoptar normas que habiliten al director ejecutivo electo por más de un número determinado de países miembros a nombrar dos suplentes. Dichas normas, en caso de adoptarse, solo podrán modificarse en una elección ordinaria de los directores ejecutivos y exigirán que el director ejecutivo que haya nombrado dos suplentes designe:

i) El suplente que actuará en lugar del director ejecutivo cuando este se ausente y estén presentes ambos suplentes, y

ii) El suplente que ejercerá las facultades del director ejecutivo con arreglo al apartado f). Cuando los directores ejecutivos que los nombraron se hallen presentes, los suplentes podrán tomar parte en las reuniones, pero sin voto.

2. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 5 (Votación) a), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que

a) Cada país miembro tendrá doscientos cincuenta votos, más un voto adicional por cada porción de su cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro.

Ahora el texto del artículo XII, Sección 5 a) quedará enmendado de la siguiente manera:

a) El total de votos de cada país miembro será equivalente a la suma de sus votos básicos y los votos que le correspondan según su cuota.

i) Los votos básicos de cada país miembro serán el número de votos resultante de la distribución equitativa entre todos los países miembros del 5,502% de la suma agregada del total de votos de todos los países miembros, con la salvedad de que no habrá votos básicos fraccionados;

ii) Los votos que correspondan a cada país miembro según su cuota serán el número de votos resultante de asignar un voto por cada parte de la cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro.

3. El Anexo L (Suspensión del derecho a voto) párrafo 2°, del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, estipulaba que

1. No se emitirán en ningún órgano del Fondo los votos asignados a dicho país miembro. No se les incluirá en el cálculo de la totalidad de los votos salvo con el fin de aceptar un proyecto de enmienda que se refiera exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro.

Ahora el texto del párrafo 2° del Anexo L quedará enmendado de la siguiente manera:

2. No se emitirán en ningún órgano del Fondo los votos asignados a dicho país miembro. No se les incluirá en el cálculo de la totalidad de los votos, salvo con el fin de

a) Aceptar un proyecto de enmienda que concierna exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, y

b) Calcular los votos básicos con arreglo al artículo XII, Sección 5 a) i).

Las Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario internacional para ampliar las facultades de inversión

1. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 6 (Reserva, distribución del ingreso neto e inversiones) f) iii), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que

f) iii) El Fondo podrá invertir las tenencias de la moneda de un país miembro que mantenga en la Cuenta de Inversiones en obligaciones negociables de ese país o en obligaciones negociables emitidas por organismos financieros internacionales. No se hará ninguna inversión sin la conformidad del país cuya moneda se utilizaría a ese fin. El Fondo solo podrá invertir en obligaciones expresadas en derechos especiales de giro o en la moneda con que se haga la inversión.

Ahora el texto del artículo XII, Sección 6 f) iii) quedará enmendado de la siguiente manera:

iii) El Fondo podrá invertir las tenencias de la moneda de un país miembro que mantenga en la Cuenta de Inversiones según lo determine de conformidad con los reglamentos adoptados por el Fondo por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. Los reglamentos adoptados con arreglo a esta disposición se ajustarán a lo previsto en los incisos vii), viii) y ix) siguientes.

2. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 6 (Reserva, distribución del ingreso neto e inversiones) f) vi), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que

f) vi) La Cuenta de Inversiones se cerrará en caso de disolución del Fondo o, antes de la disolución de este, podrá cerrarse o reducirse el monto de las inversiones por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. El Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, adoptará disposiciones reglamentarias para administrar la Cuenta de Inversiones, las que se ajustarán a lo prevenido en los incisos vii), viii) y ix).

Ahora el texto del artículo XII, Sección 6 f) vi) quedará enmendado de la siguiente manera:

vi) La Cuenta de inversiones se cerrará en caso de disolución del Fondo o, antes de la disolución de este, podrá cerrarse o reducirse el monto de las inversiones por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de votos.

3. El artículo V (Operaciones y transacciones del Fondo) Sección 12 (Otras operaciones y transacciones) h), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que

h) El Fondo podrá invertir, mientras no la emplee en la forma especificada en el apartado f), la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta Especial de Desembolsos en obligaciones negociables emitidas por este país o por organismos financieros internacionales. La renta de la inversión y los intereses que reciba conforme al apartado f) ii) se ingresarán en la Cuenta Especial de Desembolsos. No se hará ninguna inversión sin la conformidad del país con cuya moneda se efectúe la misma. El Fondo invertirá únicamente en obligaciones expresadas en derechos especiales de giro o en la moneda que emplee en la inversión.

Ahora el texto del artículo V, Sección 12 h) quedará enmendado de la siguiente manera:

h) Mientras no la emplee en la forma especificada en el apartado f), el Fondo podrá invertir la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta Especial de Desembolsos según lo determine de conformidad con los reglamentos adoptados por el Fondo por mayoría de setenta por ciento de la totalidad de votos. La renta de la inversión y los intereses que reciba conforme al apartado f) ii) se colocarán en la Cuenta Especial de Desembolsos.

4. Se agregará un apartado k) al artículo V, Sección 12, del Convenio Constitutivo, que quedará redactado de la siguiente forma:

k) Toda vez que el Fondo venda oro adquirido por el organismo con arreglo al apartado c) con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, una parte del producto equivalente al precio de compra del oro se colocará en la Cuenta de Recursos Generales y el excedente se colocará en la Cuenta de Inversiones para emplearse conforme al artículo XII, Sección 6 f). Si después del 7 de abril de 2008 pero antes de la entrada en vigor de la presente disposición se vende el oro adquirido por el Fondo con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, a la fecha de entrada en vigor de esta disposición y no obstante el límite dispuesto en el artículo XII, Sección 6 f) ii), el Fondo transferirá de la Cuenta de Recursos Generales a la Cuenta de Inversiones un monto equivalente al producto de dicha venta, menos i) el precio de compra del oro vendido, y ii) la parte del producto de esa venta que supere el precio de compra que ya se hubiera transferido a la Cuenta de Inversiones antes de la fecha de entrada en vigor de esta disposición.

Beneficios que conlleva la adopción de las enmiendas

En concordancia con la información aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede observar que son un sinnúmero de beneficios los que traería la incorporación de estas dos enmiendas a nuestra legislación, ya que como lo sostiene el Ministerio se puede observar que

El beneficio principal de la aprobación de las enmiendas es la actualización del Acuerdo Constitutivo del FMI aprobado por el Congreso de la República con la Ley 96 de 1945, de manera que nuestra legislación interna reconozca e incorpore las modificaciones adicionales a él efectuadas con las Resoluciones números 63-2 del 28 de abril de 2008 y 63-3 del 5 de mayo de 2008 de la Junta de Gobernadores del FMI, las cuales, como se indicó anteriormente, ya se encuentran vigentes y obligan a todos los países miembros.

Se trata de modificaciones al Acuerdo Constitutivo que miradas en conjunto con las decisiones que ha venido adoptando el organismo en relación con el aumento de cuotas, representan un cambio trascendental por cuanto implican la redistribución del poder de voto en favor de países con mercados dinámicos emergentes y en desarrollo, otorgando a los mismos mayor influencia en las decisiones del organismo. Adicionalmente, permiten optimizar las decisiones de inversión de los recursos del organismo y aumentar los recursos disponibles para el financiamiento de sus operaciones, haciéndolo más eficiente para el cumplimiento de sus objetivos.

Actualmente la cuota de Colombia en el FMI asciende a DEG 774 millones (aproximadamente USD 1.195 millones), lo cual representaba una participación de 0.33% y un poder de voto a 0.34%. Esta participación ya incorpora los efectos de la entrada en vigor de la enmienda de la Resolución número 63-2 del 28 de abril de 2008 de la Junta de Gobernadores (vigente desde el 3 de marzo de 2011), y del aumento de cuotas aprobado en dicha oportunidad.

Finalmente, la aprobación de las modificaciones constituye un apoyo de nuestro país al programa de reformas que ha venido adoptando el organismo, tendientes a reorganizar las cuotas y la representación de los países miembros de forma que reflejen mejor la posición relativa y el papel de cada país en la economía mundial, dada la realidad dinámica y cambiante de la economía global y el papel preponderante que en la misma han asumido los países emergentes.

Con la adopción de esta Enmienda, Colombia refrendará ante la comunidad internacional su compromiso en estas áreas, trascendentales para garantizar un aumento del poder de voto y voz en el organismo a los países miembros, y a su vez ampliar las facultades de inversión.

Estados miembros de la Enmienda a la Convención

Según información aportada por el Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, Actualmente el FMI tiene 187 países miembros.

La enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 63-2 del 28 de abril de 2008 fue aceptada por 117 países, los cuales representan el 85.04% del poder de voto del FMI y entró en vigor el 3 de marzo de 2011. Por su parte, la enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 63-3 del 5 de mayo de 2008 fue aceptada por 113 países, los cuales representan el 85.64% del poder de voto del FMI y entró en vigor el 18 de febrero de 2011.

Teniendo en cuenta que la aceptación oficial de las enmiendas por parte de los países miembros supone que en ellos se cumplieron los requisitos de ley requeridos para aprobar modificaciones a los convenios internacionales, los cuales dependen de lo que exija la Constitución de cada país, en la práctica puede concluirse que igual número de los miembros que aceptaron las enmiendas las han incorporado a su legislación interna.

Conclusiones

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el de Relaciones Exteriores concluyen la importancia del mismo expresando que

La representación y la participación, aumentando el poder del voto, que conlleva la reforma, no afectan a Colombia y responden más a la necesidad de algunos países africanos que tienen sillal en el Directorio Ejecutivo y que, para equilibrar sus posiciones, necesitan dos directores alternos. Por su parte, la reforma sobre la expansión de las facultades de inversión del Fondo y los ingresos netos o utilidades implica que estos se asignan a una reserva general o una especial y que estas se podrán distribuir a los países miembros con el 70% de los votos. En general, se requiere de esta mayoría para decidir hacer cualquier cosa con la reserva general.

En el caso que la decisión sea la distribución a los países, la forma de hacerlo es efectuar la transferencia en Derechos Especiales de Giro (DEG) o en la moneda propia del país. Para este efecto, el Convenio habla de abrir una cuenta de inversiones en la cual se podrán acumular recursos obtenidos a través de transferencias de venta de oro o para inversión en monedas que los países mantengan en la Cuenta de Recursos Generales.

La enmienda también señala qué se debe hacer con los recursos de la Cuenta de Inversiones en caso de disolución del FMI. Hasta ahora, no se podía disponer de estos sino hasta que la disolución del FMI fuera un hecho. Con la enmienda se establece que antes de la disolución, con una mayoría del 80% de los votos de los países miembros, se puede decidir qué hacer con esos recursos.

La enmienda también adiciona un nuevo apartado, en el cual se establece lo que se debe hacer

con el producto de las ventas de oro. Como se sabe, el precio de ese metal se ha incrementado de manera sustancial en los últimos años y es previsible que estas ventas impliquen una ganancia extraordinaria. La forma como aplicarán los recursos que obtengan de estas ventas es diferente a partir de la enmienda. Si el Fondo decide vender este oro tendrá que repartir el producto de su venta entre la Cuenta de Recursos Generales y la Cuenta de Inversiones: el valor del precio de compra por la cantidad vendida va a la primera cuenta y el excedente por un mayor precio de venta a la Cuenta de Inversiones.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”*, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el *“Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional”*, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Myriam Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el *“Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional”*, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *“Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”*, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el *“Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario*

Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “*Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional*”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “*Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional*”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Myriam Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia.

Bogotá, D. C., 25 agosto de 2011

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado, *por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia.*

Número proyecto de ley	28 DE 2011 SENADO
Título	<i>Por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia</i>
Autores	Honorable Senador Honorio Galvis Aguilar Honorable Senador Jesús Ignacio García
Ponentes	Honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez Honorable Senadora Liliana María Roldán Honorable Senadora Claudia Wilches Gómez Honorable Senador Antonio José Correa Honorable Senador Germán Carlosama López Honorable Senador Édinson Delgado Ruiz
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones al articulado

Señores miembros Comisión Séptima Senado de la República:

En atención a la designación que nos fue encomendada en el trámite del Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado, *por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia* presentamos ante la honorable Comisión el texto que contiene el informe para primer debate al proyecto en mención, para efectos del cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

I. Origen y trámite

El presente proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República, fue presentado por los honorables Senadores Honorio Galvis Aguilar y Jesús Ignacio García.

II. Objeto de la iniciativa legislativa

El Proyecto de ley número 028 de 2011, tiene por finalidad proteger a los niños y niñas permitiendo que quienes estén a su cargo, puedan cuidar de ellos cuando padezcan algún tipo de enfermedad. De esta forma, a partir de la promulgación del presente proyecto de ley como ley de la República, quien detente la custodia de un menor, entre 0 y 12 años podrá contar con permisos laborales remunerados cuando el menor sea incapacitado por una enfermedad común o padezca una enfermedad en fase terminal, grave que requiera hospitalización o haya sufrido un accidente grave.

III. Marco jurídico del proyecto

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por los honorables Senadores Honorio Galvis Aguilar y Jesús Ignacio García quien tiene competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referente a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Asimismo con el artículo 150 de la misma, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso de Colombia se encuentra la de hacer las leyes.

IV. Consideraciones

4.1 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, creó el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora los derechos humanos de los niños y las normas a las que deben aspirar todos los gobiernos para fomentar el cumplimiento de estos. A partir de la firma de este tratado se acuerda por primera vez, la igualdad de todos los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños en todo el mundo.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 fue ratificada por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991, *por medio de la cual se aprueba la “Con-*

vención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”, a partir de la promulgación de esta ley, Colombia así como las otras 194¹ naciones firmantes acordaron entre otras adoptar todas las medidas legislativas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño².

De esta forma, como consta en el artículo 4° de la Ley 12 de 1991, es responsabilidad del Estado colombiano y por hasta el máximo de los recursos de que disponga de:

a) *Velar por* debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento³;

b) *Asegurar el derecho intrínseco a la vida*⁴;

c) *Asegurar la supervivencia y desarrollo del menor*⁵.

Asimismo, dentro del marco de esta Convención los estados pertenecientes se comprometeron a:

Artículo 3°

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

(...)

De esta forma, el análisis de la Convención de los Derechos del Niño, permite evidenciar que a partir de la promulgación de la Ley 12 de 1991, en el territorio nacional los niños son reconocidos como ciudadanos con derechos **privilegiados y superiores ante los otros miembros de la sociedad**. Asimismo, mediante la firma de este tratado, los 195 estados firmantes acuerdan la búsqueda

de medidas legislativas para dar afectividad a los derechos de los niños reconocidos dentro del cual enmarcamos el derecho a la vida, supervivencia y su desarrollo.

4.2 Constitución Política de Colombia

La Carta Política de 1991 prevé la protección integral de la persona, y de manera especial dispone el cuidado preferencial de aquellos que inician el proceso de formación y evolución física y psicológica como es la niñez y la adolescencia. Igualmente la Carta Magna considera que los niños y niñas por estar en una etapa de la vida en la cual se encuentra en un estado natural de indefensión, el ejercicio de sus derechos adquiere un valor primordial ya que son material esencial e indispensable para el comienzo de un positivo desarrollo de la personalidad. De esta manera, Colombia ha elevado a principio constitucional los compromisos adquiridos al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, estableciendo en el artículo 44 de la Constitución Política, la prevalencia de sus derechos sobre cualquier otro:

Artículo 44 Constitución Política.

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, **el cuidado** y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

4.3 Legislación existente

A partir de la expedición de La Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia” se introducen y desarrollan en la legislación colombiana los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y de la Constitución Política.

Es así como la Ley 1098 de 2006 establece entre otros:

– **Artículo 9°.** La prevalencia de los derechos de los niños y niñas⁶.

⁶ Artículo 9°. *Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

¹ http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html

² **Artículo 4° Ley 12 de 1991 “Convención sobre los Derechos del Niño”.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas **hasta el máximo de los recursos de que dispongan** y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. Acceso en ...

³ **Preámbulo de la Ley 12 de 1991 “Convención sobre los Derechos del Niño”.** (...) “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

⁴ **Artículo 6°. Ley 12 de 1991 “Convención sobre los Derechos del Niño”.**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

⁵ *Ibid.*

– **Artículo 14.** La responsabilidad parental, entendida como obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños y niñas⁷.

– **Artículo 17.** El derecho de todos los niños y niñas a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos⁸.

– **Artículo 17.** La obligación por parte del Estado por desarrollar políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia⁹.

– **Artículo 27.** El derecho a la salud integral (bienestar físico, síquico, y fisiológico) por parte de todos los niñas y niños¹⁰.

– **Artículo 29:** El derecho al desarrollo integral de la primera infancia¹¹.

⁷ Artículo 14. *La responsabilidad parental.* La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

⁸ Artículo 17. *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 27. *Derecho a la salud.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera de atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.
(...)

¹¹ Artículo 29. *Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.* La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

4.4 Jurisprudencia

Como lo referencia la exposición de motivos del Proyecto de ley número 206 de 2010 Senado, 206 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional*, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con relación a la protección especial que la sociedad le debe brindar a los niños, que por su situación de inmadurez física y/o mental requieren de especial atención:

“El niño, por la debilidad que le es característica y por la indefensión en que se encuentra, es sujeto de especial protección constitucional”.

Sentencia T-116 de 1995. M.P.: José Gregorio Hernández.

De otra parte, el Magistrado Barrera Carbonell en la Sentencia T-304 de 1995 precisó:

“La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (C. P. artículo 13) (...) La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre estos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (C. P. artículo 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo Constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia”.

4.5 Argumentos Sociales

El Documento Conpes Social 109 titulado “POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE PRIMERA INFANCIA “COLOMBIA POR LA PRIMERA INFANCIA”¹² estableció la importancia en desarrollar una política pública enfocada en la protección y cuidado de la infancia, pues esta genera los siguientes beneficios:

– Las intervenciones en la primera infancia ofrecen los mayores retornos sociales, al compararse con intervenciones en etapas posteriores.

– De la misma manera como las sociedades bien educadas generan crecimiento económico, los programas para el desarrollo de la primera infancia, son el primer paso para el logro de la educación primaria universal y para la reducción de la pobreza.

– El cerebro a los 6 años posee ya el tamaño que tendrá el resto de la vida, convirtiéndose en un pe-

¹² Departamento Nacional de Planeación. Documento Conpes Social 109. Política Pública Nacional de Primera Infancia: “Colombia por la Primera Infancia”. Bogotá 2007. Acceso en http://www.mineduacion.gov.co/primerainfancia/1739/articles-177828_archivo_pdf_conpes109.pdf

riodo determinante para las posibilidades de desarrollo del individuo. Los dos primeros años de vida son definitivos para el crecimiento físico, la nutrición, la interconexión neuronal, así como para la vinculación afectiva con las figuras materna y paterna.

– Existen evidencias que muestran cómo el abandono durante los primeros años de vida, afecta negativamente la estructura química del cerebro y su organización.

– En la primera infancia, una vinculación afectiva favorable con los padres es promotora de un desarrollo adecuado tanto físico como psicosocial y emocional.

– La responsabilidad del Estado, de la familia y de la sociedad en la protección de los derechos de los niños y niñas, así como la prevalencia de estos por sobre el resto de la sociedad, obligan a que el contexto institucional estatal y social, incorporen estos principios de tal forma que propenda por actuaciones coordinadas para garantizar la protección de los derechos de la infancia.

Este mismo documento ofrece un interesante gráfico en el cual se demuestra cómo los rendimientos de la inversión en capital humano en función de la edad son decrecientes, lo cual conlleva a afirmar

que a menor edad del niño, mayores son los retornos de la inversión que se realice sobre ellos.

Tabla 1. Tasa de Retorno de la inversión en Capital Humano.



4.6 Legislación internacional

Con el objeto de aportar mayores elementos de análisis para el estudio del Proyecto de ley número 028 de 2011 Senado, nos permitimos mostrar en la presente ponencia normas similares a las que se pretenden aprobar que se aplican en tres países del mundo (España, Chile, Estados Unidos de América):

País	España
Ley	Real Decreto 1148 de 2011, “para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave”.
Beneficiarios	Personas progenitoras, adoptantes y acogedoras de carácter familiar preadoptivo o permanente, cuando ambas trabajen.
Enfermedades	Cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente; durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad (El Real Decreto contiene un anexo con 109 enfermedades que aplican como enfermedad grave).
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> • Reducir su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración. • Estar afiliadas y al día en algún régimen del sistema de la Seguridad Social.
Beneficios	Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que consiste en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100 por 100 de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal.
Duración	El subsidio se reconocerá por un periodo inicial de un mes, prorrogable por periodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de la persona trabajadora dirigida a la dirección provincial. • Certificado de la empresa sobre la fecha de inicio de la reducción de jornada del trabajador. • Declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente responsable de la asistencia médica del menor. • Certificación de la inscripción del hijo o hijos en el Registro Civil. • Certificado de la empresa en la que conste la cuantía de la base de cotización de la persona trabajadora.
Fuente	http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/150352?ssSourceNodeId=1139#documentoPDF

País	Chile
Ley	Código del Trabajo de Chile (artículos 199 y 198).
Beneficiarios	Madre, padre o personas a cuidado de un niño menor de 6 años o de un menor con discapacidad debidamente inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad o a cuidado de personas mayores de 18 años con discapacidad mental.
Enfermedad	Determinada por el médico.
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> • Estar a cargo de un niño menor de 6 años. • Estar a cargo de un niño inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad. • Estar a cargo de un mayor de 18 años con discapacidad mental.
Beneficios	Subsidio equivalente al total de las remuneraciones y asignaciones percibidas.
Duración	Determinada por el médico y hasta 10 jornadas ordinarias de trabajo al año.
Requisitos	El médico tratante debe certificar la gravedad de la enfermedad.
Fuente	http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articulos-59096_recurso_1.pdf

País	Estados Unidos de América
Ley	The Family & Medical Leave Act (1993)
Beneficiarios	Trabajadores con más de un año de trabajo y 1250 horas de trabajo en una misma empresa de más de 50 empleados.
Enfermedad	Cuando su cónyuge o hijo presente una enfermedad grave.
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> • Certificación médica. • Solicitar con 30 días de anticipación ante el empleador el permiso.

País	Estados Unidos de América
Beneficios	Hasta 12 semanas de permiso no remunerado.
Duración	Hasta 12 semanas al año.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Antigüedad en la empresa que labora superior a un año y haber trabajado como mínimo 1250 horas. • La empresa debe tener más de 50 empleados.
Fuente	http://www.opm.gov/oca/leave/html/fmlaregs.htm

V. Pliego de modificaciones

Texto Original Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado	Modificaciones propuestas Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado
<i>por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia.</i>	<i>por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez.</i>
CAPÍTULO I Ámbito de aplicación, objeto y principios rectores	CAPÍTULO I Ámbito de aplicación, objeto y principios rectores
<p>Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para la protección del cuidado de los niños y niñas <u>de la primera infancia</u>.</p> <p>Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.</p> <p>Artículo 2°. <i>Objeto</i>. La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas <u>de la primera infancia</u> por su especial cuidado, permitiéndoles a los padres el reconocimiento de permiso remunerado para acompañar a sus hijos en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios y conforme lo establece la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. <i>Principios rectores</i>. Los principios que orientan la presente ley son:</p> <p>1. PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR: La protección del cuidado de los niños y niñas <u>de la primera infancia</u> es especial con carácter prevalente y fundamental. Por tal razón las autoridades públicas y particulares, en el ejercicio de sus competencias, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de cuidado, asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de dignidad.</p> <p>2. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN ESPECIAL: <u>Las decisiones de las autoridades públicas y particulares en casos donde esté de por medio un niño o niña de la primera infancia deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, por la materialización plena del interés superior de cada niño y niña de la primera infancia, conforme a una cuidadosa ponderación de circunstancias fácticas, garantizando que la decisión sea la que mejor satisfaga el interés prevalectante del menor.</u></p> <p>3. PRINCIPIO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN FAVORABLE: En caso de duda, prevalecerá la aplicación e interpretación más favorable para la efectividad del cuidado de los niños y niñas <u>de la primera infancia</u>.</p>	<p>Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para la protección del cuidado <u>de los niños y niñas</u>.</p> <p>Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.</p> <p>Artículo 2°. <i>Objeto</i>. La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndoles a los padres el reconocimiento de permiso remunerado para acompañar a sus hijos en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios y conforme lo establece la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. <i>Principios rectores</i>. Los principios que orientan la presente ley son:</p> <p>1. PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO: La protección del cuidado de los niños y niñas es especial con carácter prevalente y fundamental. Por tal razón las autoridades públicas y particulares, en el ejercicio de sus competencias, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de cuidado, asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de dignidad.</p> <p>2. PRINCIPIO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN FAVORABLE: En caso de duda, prevalecerá la aplicación e interpretación más favorable para la efectividad del cuidado de los niños y niñas.</p>
CAPÍTULO II Permiso por enfermedad o accidente en niños y niñas de la primera infancia	CAPÍTULO II Permiso por enfermedad o accidente en niños y niñas
<p>Artículo 4°. <i>Permiso por enfermedad o accidente grave</i>. <u>Cumplido lo establecido en el artículo 7° de la presente ley</u>, el padre o la madre del menor, tendrá derecho a permiso laboral remunerado hasta por treinta (30) días hábiles al año calendario; solicitados y distribuidos a libre elección del empleado, en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, cuando:</p> <p>1. El niño o niña de la primera infancia padezca enfermedad en fase terminal.</p> <p>2. El niño o niña de la primera infancia padezca enfermedad grave.</p> <p>3. El niño o niña de la primera infancia haya sufrido accidente grave.</p> <p>Parágrafo. El permiso a que hace referencia el presente artículo incluye al pariente del menor dentro del tercer grado de consanguinidad, que tenga bajo su cuidado permanente al niño o niña de la primera infancia. Para tal efecto se deberá acreditar ante el empleador tal condición.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Permiso por enfermedad o accidente grave</i>. Quien detente la custodia de un niño o niña, tendrá derecho a permiso laboral remunerado, según la etapa de desarrollo en la cual se encuentre el menor, distribuidos a libre elección del empleado, en jornadas completas o parciales cuando:</p> <p>1. El niño o niña padezca enfermedad en fase terminal.</p> <p>2. El niño o niña padezca enfermedad grave que <u>requiera hospitalización</u>.</p> <p>3. El niño o niña haya sufrido accidente grave.</p> <p>Parágrafo 1°. El permiso laboral remunerado descrito en el presente artículo será:</p> <p>– Hasta por sesenta (60) días hábiles al año cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y seis (6) años edad.</p> <p>– Hasta por treinta (30) días hábiles al año cuando el niño o niña tenga entre siete (7) y doce (12) años edad.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante.</u></p>
<p>Artículo 5°. <i>Permiso por enfermedad común</i>. <u>Cumplido lo establecido en el artículo 7° de la presente ley</u>, el padre o la madre, del menor que padezca enfermedad común, tendrá derecho a permiso laboral remunerado hasta por cinco (5) días hábiles según cada incapacidad médica, sin que las mismas superen el término de quince (15) días hábiles en el año calendario. Dicho permiso debe ser solicitado por el empleado y distribuido a libre elección del mismo, en jornadas completas, parciales o combinación de ambas.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Permiso por enfermedad común</i>. Quien detente la custodia de un niño o niña que padezca enfermedad común, <u>que ponga en riesgo la salud y vida del menor</u>, tendrá derecho a permiso laboral remunerado hasta por cinco (5) días hábiles según cada incapacidad médica, sin que las mismas superen el término de quince (15) días hábiles en el año calendario. Dicho permiso debe ser solicitado por el empleado y distribuido a libre elección del mismo, en jornadas completas, o parciales.</p>

<p align="center">Texto Original Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado</p>	<p align="center">Modificaciones propuestas Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado</p>
<i>por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia.</i>	<i>por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez.</i>
<p>Parágrafo. El permiso a que hace referencia el presente artículo incluye al pariente del menor dentro del tercer grado de consanguinidad, que tenga bajo su cuidado permanente al niño o niña de la primera infancia. Para tal efecto se deberá acreditar ante el empleador tal condición.</p>	<p>Parágrafo. El empleado a solicitud del empleador, deberá restituir mediante la figura del Teletabajo establecida en la Ley 1221 de 2008, hasta la mitad del tiempo del permiso laboral otorgado, para los casos en los cuales la aplicación de esta ley es viable.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Horarios flexibles.</i> El padre o madre que tenga bajo su cuidado permanente al niño o niña de la primera infancia tiene derecho a la modificación de sus horarios laborales, de modo que pueda ingresar más temprano y salir más temprano o ingresar más tarde y salir más tarde de la jornada laboral, siempre que se cumpla con el número total de horas correspondientes a la jornada.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Horarios flexibles.</i> Quien detente la custodia de un niño o niña entre cero (0) y seis (6) años de edad tendrá derecho a la modificación de sus horarios laborales, siempre que se cumpla con el número total de horas correspondientes a la jornada laboral.</p>
<p>Parágrafo. El horario flexible a que hace referencia el presente artículo incluye al pariente del menor dentro del tercer grado de consanguinidad, que tenga bajo su cuidado permanente al niño o niña de la primera infancia. Para tal efecto se deberá acreditar ante el empleador tal condición.</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Prueba de la incapacidad.</i> Los permisos laborales de la presente ley deben coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará mediante certificado otorgado por el profesional de la medicina que tenga a su cargo la atención médica del niño o niña de la primera infancia.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Prueba de la incapacidad.</i> Los permisos laborales remunerados descritos en el artículo 4° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del niño o niña.</p>
<p>Parágrafo. En caso de incapacidad médica superior a treinta (30) días, esta deberá ser expedida por un profesional especializado en medicina y estar certificada por la EPS tratante.</p>	<p>Parágrafo. En caso de incapacidad médica superior a treinta (30) días, esta deberá ser expedida por un profesional especializado en medicina y estar certificada por la EPS tratante.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Prohibiciones.</i> Los permisos de que trata la presente ley no pueden ser:</p>	<p>Artículo 8°. <i>Prohibiciones.</i> Los permisos de que trata la presente ley no pueden ser:</p>
<p>1. Considerados como licencias no remuneradas, ni son incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado. 2. Negados por el empleador. 3. Considerados como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.</p>	<p>1. Considerados como licencias no remuneradas, ni son incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado. 2. Negados por el empleador. 3. Considerados como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.</p>
<p>Parágrafo. El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado con amonestación o multas, conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>Parágrafo. El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, con multas conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p>
<p align="center">CAPÍTULO III Estabilidad laboral reforzada</p>	<p align="center">CAPÍTULO III Estabilidad laboral reforzada</p>
<p>Artículo 9°. Ningún padre o madre de niño o niña de la primera infancia, que tenga bajo su cuidado permanente a estos, puede ser despedido por motivo de los permisos y beneficios establecidos en la presente ley. Se presume que la terminación del contrato laboral o de la vinculación legal y reglamentaria se efectuó por este motivo, cuando tiene lugar dentro del término de protección laboral reforzada.</p>	<p>Artículo 9°. En ningún caso, quien detente la custodia de un niño o niña puede ser despedido por motivo de los permisos y beneficios establecidos en la presente ley. Se presume que la terminación del contrato laboral o de la vinculación legal y reglamentaria se efectuó por este motivo, cuando tiene lugar dentro del término de protección laboral reforzada.</p>
<p>Parágrafo 1°. La estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo incluye al pariente del menor dentro del tercer grado de consanguinidad que tenga bajo su cuidado permanente al niño o niña de la primera infancia. Para tal efecto se deberá acreditar ante el empleador tal condición.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para los casos contemplados en el artículo 5° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 6 meses.</p>
<p>Parágrafo 2°. Para los casos contemplados en el artículo 4° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña de la primera infancia más 6 meses.</p>	<p>Parágrafo 2°. Para los casos contemplados en el artículo 6° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 2 meses.</p>
<p>Parágrafo 3°. Para los casos contemplados en el artículo 5° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña de la primera infancia más 2 meses.</p>	
<p align="center">CAPÍTULO IV Disposiciones finales</p>	<p align="center">CAPÍTULO IV Sanciones</p>
<p>Artículo 10. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la materia en el término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 12.</p>
	<p>Artículo 10. <i>Sanciones por incumplimiento del empleador.</i> El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces con multas de cinco (5) y hasta (30) treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención a la violencia sexual en niños y niñas menores de catorce (14) años.</p>
	<p>Artículo 11. <i>Sanciones por falsedad en la documentación.</i> Será penalizado según lo estipulado en el artículo 289 del Código Penal Colombiano, quien falsifique cualquier documento requerido para obtener el permiso por enfermedad descrito en los artículos 5° y 6° de la presente ley. Parágrafo. Si el empleado no ostenta la custodia del niño o niña y solicita ante el empleador cualquier beneficio descrito en la presente ley, esta actuación será causal de despido.</p>

Texto Original Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado	Modificaciones propuestas Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado
<i>por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia.</i>	<i>por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez.</i>
	CAPÍTULO IV Disposiciones finales
	Artículo 12. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la materia en el término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.
	Artículo 13. <i>Artículo transitorio.</i> Hasta tanto la presente ley sea reglamentada, para acceder a los beneficios descritos en los artículos 5° y 6° bastará con presentar ante el empleador la prueba de incapacidad descrita en el artículo 4° y copia del registro civil de nacimiento del menor. Parágrafo. Para quien detente la custodia de un niño o niña y no sea padre o madre del menor deberá presentar igualmente ante el empleador documento público que certifique su condición.
Artículo 11. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 14. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. Pliego de Modificaciones

Artículos 4°, 6° y 9° se propone reemplazar el término “*El padre, la madre*” así como el siguiente párrafo que está incluido en cada uno de estos artículos:

Parágrafo. El permiso a que hace referencia el presente artículo incluye al pariente del menor dentro del tercer grado de consanguinidad, que tenga bajo su cuidado permanente al niño o niña de la primera infancia. Para tal efecto se deberá acreditar ante el empleador tal condición.

Por el término “quien detente la custodia de un menor”. En efecto, según el artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia¹³, el término **custodia** permite obviar estas precisiones, al ser este el término legal utilizado para describir la relación y las obligaciones entre los padres, padre, madre o tercero a cargo del cuidado de un menor.

Asimismo, la introducción de este término, permite que en el caso que el niño no pueda vivir con ambos padres (casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad) sea el defensor de familia (vía conciliación) o el juez de familia (vía judicial) quien al determinar la custodia del menor, asegure por este medio que aquel que se beneficie por esta ley sea el adulto que esté efectivamente a cargo de la vigilancia, crianza, educación y manutención del menor.

Artículo 4°. Parágrafo 1°. Se adiciona un párrafo en el cual se recoge el espíritu del Código de Infancia y Adolescencia en el sentido de que se incorporan los “*llamados hechos por la comunidad científica mundial y nacional, en los cuales han podido establecer que el ciclo vital en el que el ser humano requiere una intervención especial para asegurar un grado de desarrollo físico, mental y afectivo adecuado que le permita crecer en sus siguientes etapas con todo el pleno de sus posibilidades y competencias, es justamente en*

¹³ **Artículo 23. Código de Infancia y Adolescencia Custodia y cuidado personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

la primera infancia, es decir en el ciclo de 0 a 6 años, incluida la gestación”¹⁴. De esta forma, se propone otorgar un tiempo adicional de hasta 60 días hábiles de permiso laboral remunerado a quien detente la custodia de los niños de cero (0) hasta los seis (6) años de edad.

Asimismo, por medio de la introducción de este párrafo se da claridad sobre la definición de niñez que se toma para el término niño y niña, la cual corresponde a la dada en el artículo 3°¹⁵ de la ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Artículo 4°. Parágrafo 2°. Se deja al criterio técnico y profesional del médico tratante y bajo su responsabilidad, la determinación de definir qué enfermedad o accidente se entiende como de fase terminal, enfermedad grave o accidente grave.

Artículo 5°. Se adiciona un párrafo con el fin de permitir que en el caso de que el niño o niña padezca una enfermedad común, el empleador pueda solicitar la restitución de hasta la mitad del tiempo de permiso laboral remunerado otorgado al empleado por medio de la figura del Teletrabajo. Es decir, por medio del desempeño de actividades que utilicen como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

Artículo 7°. Con el objetivo de evitar engaños en la documentación presentada, se estipula que en caso de incapacidades superiores a 30 días estas deben ser expedidas por un médico especialista y estar certificadas por la EPS tratante.

¹⁴ Comentario sobre el artículo 29 del Código de Infancia y Adolescencia en la versión comentada por la Unicef. Acceso en <http://www.cinde.org.co/PDF/codigo-infancia-comentado.pdf>

¹⁵ **Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos.** Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (...)

Artículos 10¹⁶ y 11. Se adicionan dos artículos que establecen las sanciones para quien viole esta ley. Asimismo, se le entrega la responsabilidad al Ministerio de Trabajo constituido en la Ley 1444 de 2011 por velar por el cumplimiento de la presente Ley y se le da facultades y herramientas para sancionar con multas de cinco (5) y hasta (30) treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 13. Se adiciona al articulado, un artículo transitorio en el cual se define el procedimiento para acceder a los beneficios descritos en los artículos 5° y 6° hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente esta iniciativa.

VII. Proposición

De acuerdo a lo expuesto por los suscritos ponentes solicitamos dese primer debate al Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado, *por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia.*

De los honorables Senadores,

Gilma Jiménez Gómez, Claudia Jeanneth Wilches, Liliana M. Rendón, Senadoras de la República; *Antonio José Correa Jiménez, Germán Carlosama López, Édinson Delgado,* Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en treinta (30) folios, **al Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado**, *por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia.* Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores: *Honorio Galvis Aguilar y Jesús Ignacio García.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación, objeto y principios rectores

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de carácter irrenuncia-

ble, y aplica para la protección del cuidado de los niños y niñas.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndoles a los padres el reconocimiento de permiso remunerado para acompañar a sus hijos en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios y conforme lo establece la presente ley.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Los principios que orientan la presente ley son:

1. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: La protección del cuidado de los niños y niñas es especial con carácter prevalente y fundamental. Por tal razón las autoridades públicas y particulares, en el ejercicio de sus competencias, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de cuidado, asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de dignidad.

2. PRINCIPIO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN FAVORABLE: En caso de duda, prevalecerá la aplicación e interpretación más favorable para la efectividad del cuidado de los niños y niñas.

CAPÍTULO II

Permiso por enfermedad o accidente en niños y niñas

Artículo 4°. *Permiso por enfermedad o accidente grave.* Quien detente la custodia de un niño o niña, tendrá derecho a permiso laboral remunerado, según la etapa de desarrollo en la cual se encuentre el menor, distribuidos a libre elección del empleado, en jornadas completas o parciales cuando:

1. El niño o niña padezca enfermedad en fase terminal.

2. El niño o niña padezca enfermedad grave que requiera hospitalización.

3. El niño o niña haya sufrido accidente grave.

Parágrafo 1°. El permiso laboral remunerado descrito en el presente artículo será:

– Hasta por sesenta (60) días hábiles al año cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y seis (6) años edad.

– Hasta por treinta (30) días hábiles al año cuando el niño o niña tenga entre siete (7) y doce (12) años edad.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave y accidente grave, quedarán sujetos al criterio del médico tratante.

Artículo 5°. *Permiso por enfermedad común.* Quien detente la custodia de un niño o niña que padezca enfermedad común, que ponga en riesgo la salud y vida del menor, tendrá derecho a permiso laboral remunerado hasta por cinco (5) días hábiles según cada incapacidad médica, sin que las mismas superen el término de quince (15) días hábiles en el año calendario. Dicho permiso debe ser solicitado

¹⁶ La redacción de este artículo fue inspirado en el parágrafo 2°, artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo: “Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).”

por el empleado y distribuido a libre elección del mismo, en jornadas completas, o parciales.

Parágrafo. El empleado a solicitud del empleador, deberá restituir mediante la figura del Teletrabajo establecida en la Ley 1221 de 2008, hasta la mitad del tiempo del permiso laboral otorgado, para los casos en los cuales la aplicación de esta ley es viable.

Artículo 6°. *Horarios flexibles.* Quien detente la custodia de un niño o niña entre cero (0) y seis (6) años de edad tendrá derecho a la modificación de sus horarios laborales, siempre que se cumpla con el número total de horas correspondientes a la jornada laboral.

Artículo 7°. *Prueba de la incapacidad.* Los permisos laborales remunerados descritos en el artículo 4° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del niño o niña.

Parágrafo. En caso de incapacidad médica superior a treinta (30) días, esta deberá ser expedida por un profesional especializado en medicina y estar certificada por la EPS tratante.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Los permisos de que trata la presente ley no pueden ser:

1. Considerados como licencias no remuneradas, ni son incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.
2. Negados por el empleador.
3. Considerados como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

Parágrafo. El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, con multas conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III

Estabilidad laboral reforzada

Artículo 9°. *Estabilidad laboral reforzada.* En ningún caso, quien detente la custodia de un niño o niña puede ser despedido por motivo de los permisos y beneficios establecidos en la presente Ley. Se presume que la terminación del contrato laboral o de la vinculación legal y reglamentaria se efectuó por este motivo, cuando tiene lugar dentro del término de protección laboral reforzada.

Parágrafo 1°. Para los casos contemplados en el artículo 5° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 6 meses.

Parágrafo 2°. Para los casos contemplados en el artículo 6° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 2 meses.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 10. *Sanciones por incumplimiento del empleador.* El incumplimiento por parte del

empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces con multas de cinco (5) y hasta (30) treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención a la violencia sexual en niños y niñas menores de catorce (14) años.

Artículo 11. *Sanciones por falsedad en la documentación.* Será penalizado según lo estipulado en el artículo 289 del Código Penal Colombiano, quien falsifique cualquier documento requerido para obtener el permiso por enfermedad descrito en los artículos 5° y 6° de la presente ley.

Parágrafo. Si el empleado no ostenta la custodia del niño o niña y solicita ante el empleador cualquier beneficio descrito en la presente ley, esta actuación será causal de despido.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 12. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la materia en el término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 13. *Artículo transitorio.* Hasta tanto la presente Ley sea reglamentada, para acceder a los beneficios descritos en los artículos 5° y 6° bastará con presentar ante el empleador la prueba de incapacidad descrita en el artículo 4° y copia del registro civil de nacimiento del menor.

Parágrafo. Para quien detente la custodia de un niño o niña y no sea padre o madre del menor deberá presentar igualmente ante el empleador documento público que certifique su condición.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Gilma Jiménez Gómez, Claudia Jeanneth Wilches, Liliana M. Rendón, Antonio José Correa Jiménez, Germán Carlosama López, Édinson Delgado, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en treinta (30) folios, **al Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado**, por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia. Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores: *Honorio Galvis Aguilar y Jesús Ignacio García.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2011

Doctor

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de Conciliación Proyecto de ley número 036 de 2010 Senado - 226 de

2011 Cámara, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de La Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestro cometido encomendado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación. A continuación presentamos el cuadro comparativo correspondiente:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS APROBADOS EN SEGUNDO DEBATE EN LAS PLENARIAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO
TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA
<i>por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>	<i>por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.</p>
<p>Artículo 2°. De la Condición de Estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas</p>	<p>Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: 1. Certificación expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, autorizada por las Secretarías de Educación Departamental, Distrital o Municipal, en donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 18 horas semanales.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO
TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA
<i>por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>	<i>por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>
<p>curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, el número y la fecha del registro del programa.</p> <p>Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.</p> <p>Parágrafo. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país</p>	
<p>Artículo 3°. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.</p> <p>En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honórem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración. Así mismo, la institución educativa deberá avalar la práctica realizada.</p>	<p>Artículo 3°. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.</p> <p>En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honórem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1160 de 1989 y 1889 de 1994 en lo pertinente.</p>

Conforme se puede apreciar en el cuadro comparativo, en la honorable Cámara de Representantes se introdujeron importantes aportes al texto del proyecto de ley permitiendo mayor claridad y generando así un texto más explícito, lo que contribuye a la correcta interpretación de la norma.

Por esta razón esta comisión se acoge al texto propuesto por la plenaria de la Cámara exceptuando el texto del artículo 4°, que esta comisión ve conveniente acogerse al propuesto por el honorable Senado de la República.

Proposición

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el informe presentado por la Comisión Accidental, los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara exceptuando el texto del artículo 4°,

que esta comisión ve conveniente acogerse al propuesto por el honorable Senado de la República.

De los honorables Congresistas,

Por el Senado de la República:

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Édison Delgado Ruiz, Senadores de la República.

Por la honorable Cámara:

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estu-

dante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

Artículo 2°. *De la condición de estudiante.* Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Parágrafo. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

Parágrafo. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.

Artículo 3°. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honórem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.

Así mismo, la institución educativa deberá avalar la práctica realizada.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1160 de 1989 y 1889 de 1994 en lo pertinente.

Por el Senado de la República:

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Édinson Delgado Ruiz, Senadores de la República.

Por la honorable Cámara:

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 97 - Viernes, 23 de marzo de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto número 175 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional", adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el "Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional", adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado, por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia	9
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 036 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes	18